

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

28/10

CIRCULAR N° 748



SANTIAGO, julio 13 de 1981

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE AGOSTO DE 1981, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22° Y 24° DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N°1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.- Esta Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N°1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de agosto de 1981 y una tabla (tabla N°2) con el reajuste y los intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de agosto por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 2° del decreto ley N°3.537, publicado el día 22 de enero de 1981, sustituyó el artículo 22° de la Ley N°17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo citado se innovó en materia del régimen de intereses penales que gravan a las imposiciones adeudadas. Es así como a partir de febrero de 1981 las imposiciones quedarán gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50%. De consiguiente, por el mes de agosto de 1981 procederá aplicar un interés penal de 1,49%, tasa mensual, que es equivalente a la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según certificado N°6 de 1981, publicado en el Diario Oficial de 12 de junio de 1981, incrementada en un 50%.

Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley N°3.537.

Los reajustes correspondientes a imposiciones adeudadas por empleadores que las declararon oportunamente, de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N°1.526, que sean pagadas durante el próximo mes de agosto, deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N°1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N°1 de la Circular N°549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 61,1% de interés penal para el mes de agosto.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

LUIS LARRAIN ARRIU
SUPERINTENDENTE

TABLA N°1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1981 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal %	Porcentaje reajuste %
1970 : NOVIEMBRE	400.679,0	465.157,0
DICIEMBRE	400.678,0	465.157,0
1971 : ENERO	395.087,0	458.665,0
FEBRERO	392.241,0	455.362,0
MARZO	387.578,0	449.948,0
ABRIL	378.179,0	439.034,0
MAYO	367.837,0	427.025,0
JUNIO	360.534,0	418.545,0
JULIO	359.479,0	417.321,0
AGOSTO	355.647,0	412.872,0
SEPTIEMBRE	351.925,0	408.550,0
OCTUBRE	346.122,0	401.813,0
NOVIEMBRE	337.121,0	391.361,0
DICIEMBRE	328.076,0	380.858,0
1972 : ENERO	316.519,0	367.438,0
FEBRERO	297.241,0	345.051,0
MARZO	289.328,0	335.863,0
ABRIL	273.830,0	317.866,0
MAYO	262.651,0	304.885,0
JUNIO	257.281,0	298.650,0
JULIO	246.312,0	285.913,0
AGOSTO	200.678,0	232.919,0
SEPTIEMBRE	164.208,0	190.568,0
OCTUBRE	142.512,0	165.373,0
NOVIEMBRE	134.939,0	156.580,0
DICIEMBRE	124.550,0	144.516,0
1973 : ENERO	112.919,0	131.010,0
FEBRERO	108.430,0	125.798,0
MARZO	102.118,0	118.469,0
ABRIL	92.665,0	107.493,0
MAYO	77.610,0	90.010,0
JUNIO	67.108,0	77.816,0
JULIO	58.205,0	67.478,0
AGOSTO	49.724,0	57.630,0
SEPTIEMBRE	42.544,0	49.293,0
OCTUBRE	22.685,0	26.232,0
NOVIEMBRE	21.462,0	24.812,0
DICIEMBRE	20.489,0	23.683,0

1974 :	ENERO	17.954,0	20.741,0
	FEBRERO	14.424,0	16.643,0
	MARZO	12.631,0	14.561,0
	ABRIL	10.953,0	12.614,0
	MAYO	10.078,0	11.599,0
	JUNIO	8.342,0	9.584,0
	JULIO	7.480,0	8.584,0
	AGOSTO	6.744,0	7.731,0
	SEPTIEMBRE	5.978,0	6.842,0
	OCTUBRE	4.970,0	5.739,0
	NOVIEMBRE	4.476,0	5.222,0
	DICIEMBRE	4.154,0	4.898,0
1975 :	ENERO	3.602,0	4.287,0
	FEBRERO	3.053,0	3.664,0
	MARZO	2.489,0	3.007,0
	ABRIL	2.035,0	2.472,0
	MAYO	1.732,0	2.118,0
	JUNIO	1.428,0	1.752,0
	JULIO	1.289,0	1.594,0
	AGOSTO	1.169,0	1.456,0
	SEPTIEMBRE	1.055,0	1.324,0
	OCTUBRE	960,7	1.214,0
	NOVIEMBRE	876,1	1.115,0
	DICIEMBRE	806,4	1.034,0
1976 :	ENERO	719,7	926,6
	FEBRERO	644,7	832,8
	MARZO	559,5	721,5
	ABRIL	492,7	634,2
	MAYO	441,9	568,4
	JUNIO	387,4	495,0
	JULIO	350,4	446,5
	AGOSTO	327,0	418,2
	SEPTIEMBRE	299,1	381,5
	OCTUBRE	275,7	351,2
	NOVIEMBRE	261,2	334,6
	DICIEMBRE	244,4	313,4
1977 :	ENERO	226,8	290,3
	FEBRERO	210,6	268,8
	MARZO	195,0	247,6
	ABRIL	183,0	232,0
	MAYO	173,0	219,8
	JUNIO	164,4	209,5
	JULIO	155,2	197,8
	AGOSTO	147,2	188,0
	SEPTIEMBRE	139,2	177,7
	OCTUBRE	130,9	166,5
	NOVIEMBRE	125,5	160,8
	DICIEMBRE	119,1	152,9

1978 :	ENERO	114,5	148,3
	FEBRERO	109,4	142,5
	MARZO	103,9	135,6
	ABRIL	99,0	129,6
	MAYO	94,7	124,9
	JUNIO	90,6	120,4
	JULIO	86,2	115,0
	AGOSTO	81,8	109,1
	SEPTIEMBRE	77,5	103,3
	OCTUBRE	74,1	99,6
	NOVIEMBRE	71,1	97,0
	DICIEMBRE	68,1	94,0
1979 :	ENERO	64,7	89,8
	FEBRERO	61,8	86,8
	MARZO	58,3	81,7
	ABRIL	55,1	77,1
	MAYO	52,0	72,7
	JUNIO	49,1	68,5
	JULIO	45,7	62,6
	AGOSTO	42,1	55,3
	SEPTIEMBRE	39,0	49,4
	OCTUBRE	36,6	45,9
	NOVIEMBRE	34,4	42,8
	DICIEMBRE	32,3	39,7
1980 :	ENERO	30,2	36,8
	FEBRERO	28,4	34,3
	MARZO	26,2	30,5
	ABRIL	24,3	27,3
	MAYO	22,5	24,4
	JUNIO	20,9	22,0
	JULIO	19,3	19,6
	AGOSTO	17,7	17,0
	SEPTIEMBRE	16,2	14,6
	OCTUBRE	14,6	11,4
	NOVIEMBRE	13,1	8,5
	DICIEMBRE	11,8	6,4
1981 :	ENERO	10,6	4,7
	FEBRERO	9,1	4,4
	MARZO	7,5	3,6
	ABRIL	6,0	2,3
	MAYO	4,5	1,0
	JUNIO	3,0	0,9
	JULIO	(*) 1,5	-

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de julio de 1981 convenidas o enteradas en la Caja en el período del 11 al 31 de agosto de 1981.

TABLA N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE AGOSTO DE 1981, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de Interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 :		94,2
ENERO		90,0
FEBRERO		87,0
MARZO		81,8
ABRIL		77,2
MAYO		72,9
JUNIO		68,7
JULIO		62,8
AGOSTO		55,4
SEPTIEMBRE		49,6
OCTUBRE		46,0
NOVIEMBRE		43,0
DICIEMBRE		39,8
1980 :		36,9
ENERO		34,5
FEBRERO		30,6
MARZO		27,4
ABRIL		24,5
MAYO		22,2
JUNIO		19,7
JULIO		17,2
AGOSTO		14,7
SEPTIEMBRE		11,5
OCTUBRE		8,6
NOVIEMBRE		6,6
DICIEMBRE		4,8
1981 :		4,5
ENERO		3,7
FEBRERO	7,3	2,4
MARZO	5,8	1,1
ABRIL	4,3	
MAYO	2,9	
JUNIO	1,5	

(*) No se han considerado meses anteriores a Enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N°445 y N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por circular N°742, de 1981.